

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 11 - Tel. 601 – 3532666 Ext:70377
E-mail: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Cuatro (4) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2025-00451-00
Accionante:	HECTOR JOSÉ VELA GUERRERO
Accionados:	SANITAS EPS SAS y DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE SAS
Vinculado:	CLINICA COLSANITAS, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad el Decreto 2591 de 1991 y en el término del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Héctor José Vela Guerrero contra Sanitas E.P.S S.A.S y Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S.

I.- ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la Acción

El ciudadano Héctor José Vela Guerrero, promovió acción de tutela contra Sanitas E.P.S S.A.S y Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S., con el fin de reclamar el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y a la seguridad social, que consideró vulnerados, puesto que las accionadas no han suministrado el medicamento oncológico de quimioterapia denominado HIDROXIUREA 500 MG (nombre genérico) o, HYDREA 500 MG (nombre comercial), en adelante HIDROXIUREA/HYDREA 500 MG prescrito por su médico tratante, y en consecuencia, solicitó:

“1. TUTELAR mis derechos fundamentales a la SALUD, la VIDA DIGNA y la SEGURIDAD SOCIAL, y todos aquellos otros que, a juicio del (de la) señor (a) Juez (a), hayan sido vulnerados y/o desconocidos por las acciones negligentes de la EPS Sanitas y el proveedor externo de medicamentos Cruz Verde.

2. ORDENAR A LAS ACCIONADAS, SE REALICE LA ENTREGA, INMEDIATA Y SIN DILACIÓN, del medicamento oncológico HIDROXIUREA/HYDREA 500 MG que no me ha sido suministrado en el transcurso del 2025; es decir; desde el 01 de enero hasta el 22 de mayo de la vigencia, así como, continuar en los meses subsiguientes con la entrega inamovible, efectiva y completa de éste en la dosis y cantidad prescrita por mi médico tratante en cumplimiento de los tiempos y periodos

establecidos para el tratamiento, garantizando el suministro continuo, oportuno e ininterrumpido requeridos para mi patología, sin que se vuelvan a presentar demoras negativas que afecten mi condición de salud y calidad de vida a causa de barreras administrativas.

3. ORDENAR a la EPS Sanitas que adopte todas las medidas administrativas y contractuales necesarias con sus proveedores, incluido Cruz Verde, para que ellos aseguren el stock disponible de medicamentos y así comprometerlos a que situaciones como la presente no se repitan, garantizando con esto el acceso efectivo a los servicios de salud tanto para mí como para los demás usuarios de esta.

4. PREVENIR a la EPS Sanitas y a Cruz Verde para que, en lo sucesivo, se abstengan de incurrir en acciones u omisiones que vulneren mis derechos fundamentales”.

1.1 Hechos relevantes

En apoyo de sus pretensiones, el accionante expone, en síntesis, los siguientes hechos:

Indicó que tiene 81 años de edad, afiliado en calidad de cotizante a E.P.S Sanitas; que en el año 2022 fue diagnosticado con la patología Neoplasia/Leucemia Mieloide Crónica (LMC) cáncer en la sangre, por lo tanto, se ordenó de por vida el medicamento pastilla denominado HIDROXIUREA 500 MG (nombre genérico) o, HYDREA 500 MG (nombre comercial), en adelante HIDROXIUREA/HYDREA 500 MG, y el cual ha sido autorizado por la EPS, sin embargo, desde el 01 de marzo de 2025 y hasta la fecha (22 de mayo de 2025), Cruz Verde no le ha entregado el medicamento aduciendo que éste se encuentra agotado.

Indicó que a la fecha de presentación de la tutela van casi tres meses sin tratamiento y su salud se ha visto deteriorada y en aumento la enfermedad de cáncer en la sangre y que en vista de dicha negligencia por las accionadas será su fallecimiento.

2. Trámite y respuesta de las convocadas

Admitida en proveído del 26 de mayo de 2025, se ordenó notificar a las entidades accionadas y vinculadas, para la intervención sobre los hechos objeto de reclamo constitucional.

La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES (PDF 010), luego de realizar un esbozo del marco normativo que le cobija, adujo le asiste falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que afirmó que no le asiste ni la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a dicha Entidad, por lo cual, solicitó se niegue la acción de tutela pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor.

La accionada DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S., (PDF 012) indicó en su respuesta que ha desarrollado todas las actuaciones tendientes a

dispensar los medicamentos de forma oportuna, atendiendo siempre a la existencia de autorización de servicios vigentes y a la disponibilidad en stock, siendo imposible continuar con la dispensación, pues el medicamento HIDROXIUREA 500 MG CAPSULA ha presentado novedad de desabastecido por parte de los laboratorios proveedores, razón por la cual se encuentran ante una imposibilidad fáctica y jurídica para dispensar, en consecuencia, solicitó se niegue la tutela y se requiera a E.P.S SANITAS junto con el médico tratante evalúen otra alternativa de tratamiento.

La accionada E.P.S SANITAS (PDF 014) manifestó en su contestación que está dando cumplimiento a la autorización de las ordenes médicas vigentes, radicadas por el usuario o familia, a través del canal virtual o presencial establecido por E.P.S SANITAS S.A.S., frente a la entrega del medicamento se ha redireccionado al operador logístico CRUZ VERDE para su dispensación, pero dicho medicamento ha presentado una novedad en su disponibilidad tal como le manifestó Cruz Verde, por lo tanto, ha cumplido con su función de cobertura económica del medicamento requerido por el paciente, en consecuencia, solicitó se declare improcedente la tutela y que se ordene a Cruz Verde realice la gestión y consecución de medicamentos e insumos, y mantenimiento del inventario necesario para la dispensación de medicamento.

La vinculada CLINICA COLSANITAS (PDF 015) arguyó que NO evidenció ordenes medicas generadas por CLINICA COLSANITAS SA, relacionadas con los servicios pretendidos, por lo cual, desconocen si a favor de HECTOR JOSE VELA GUERRERO, cuenta con pertinencia médica para los servicios objeto de tutela configurándose la falta de legitimación en la causa por pasiva, en consecuencia, solicitó su desvinculación de la acción de tutela.

La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (PDF 016), en sus manifestaciones adujo que su vinculación al presente trámite constitucional es improcedente, ya que lo hechos y las pretensiones incoadas por la parte accionante, pretenden que la parte accionada le preste una serie de servicios médicos, situación concreta en la que la Superintendencia afirma no ha tenido ninguna participación, por cuanto, no ha desplegado ninguna acción u omisión dañina respecto a los hechos que fundamentan la acción, no existiendo el nexo de causalidad que se exige por la jurisprudencia para su procedencia. Por lo anterior solicitó su desvinculación de la acción tutelar.

EI MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (PDF 017) indicó en su respuesta que dentro de sus funciones no está la prestación de servicios médicos ni la inspección y vigilancia del sistema de seguridad social, es por esto que manifiesta la ausencia de vulneración de derechos fundamentales por parte de la entidad ministerial.

II.- CONSIDERACIONES

3. De la competencia

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

4. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si se vulneró el derecho a la salud, a la vida, digna y a la seguridad social del accionante HECTOR JOSÉ VELA GUERRERO, por la ausencia de entrega del medicamento HIDROXIUREA 500 MG (nombre genérico) o, HYDREA 500 MG (nombre comercial), en adelante HIDROXIUREA/HYDREA 500 MG.

5. Derecho Fundamental a la Salud

La Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) en su artículo 2° establece el derecho a la salud como fundamental y el canon 10° señala que las personas tienen derecho a acceder a los servicios de salud que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad. A su vez, está compuesto por elementos esenciales como disponibilidad, aceptabilidad y accesibilidad.

Respecto de la protección del derecho fundamental a la salud La Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“ha identificado diferentes situaciones con las que se vulnera ..., entre las cuales se destacan las siguientes: (i) cuando la entidad prestadora del servicio de salud no garantiza oportunamente un servicio incluido en el PBS ; (ii) cuando las barreras administrativas no permiten el acceso a tratamientos e interrumpe procedimientos necesarios e indispensables para la salud del paciente; (iii) cuando hay demora injustificada en la práctica de un servicio o tecnología que el paciente requiere con urgencia ; (iv) cuando los médicos se demoran o rehúsan establecer un diagnóstico o la prescripción de un tratamiento efectivo para el paciente.”

5.1. De la prestación del servicio en salud

Al respecto ha dicho la Corte que *“(...) la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud’.”*

De lo anterior se infiere que la práctica de los procedimientos, inicialmente para llegar al diagnóstico o identificación de las alteraciones de la salud y así determinar científicamente el tratamiento adecuado e iniciarlo con la prontitud que se requiera, constituyen una obligación para todos los que deben asumir la prestación del servicio indicado a cada usuario, quien a su turno tiene el derecho a que tales servicios le sean prestados con calidad y de manera oportuna. (Corte Constitucional, T-1059 de diciembre 7 de 2006, M. P. Clara Inés Vargas H.; T-062 de febrero 2 de 2006, M. P. Clara Inés Vargas H., T-730 de septiembre 13 de 2007,

M. P. Marco Gerardo Monroy C.; T-536 de julio 12 de 2007, M. P. Humberto A. Sierra Porto; y T-421 de mayo 25 de 2007, M. P. Nilson Pinilla P.)

6. Derecho Fundamental a la Vida

El artículo 11 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental a la vida, en cuyo desarrollo jurisprudencial, la Corte Constitucional ha determinado que *“es el más valioso de los bienes que se reconoce a todo individuo de la especie humana, y el sustrato ontológico de la existencia de los restantes derechos.”* (Sentencia C-133/94)

Aunado a lo anterior, se debe resaltar que el derecho a la vida *“no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna”* por ende, no sólo transgrede el derecho a la vida las actuaciones u omisiones que ponen en riesgo la vida misma, sino también las situaciones que hacen la existencia insoportable.

7. Caso Concreto

7.1. El artículo 49 de la Constitución Política consagra la salud como un servicio público en cabeza del Estado. En ese sentido, le corresponde organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a todas las personas. Tanto la Ley¹ como la jurisprudencia² disponen que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable. Entre otros elementos, este derecho comprende el acceso a los servicios de salud de manera completa, oportuna, eficaz y con calidad. En ese sentido, el artículo 8º de la Ley 1751 de 2015 consagró el principio de la integralidad, que ha sido definido por la Corte Constitucional como el derecho de los usuarios del sistema a recibir la atención y el tratamiento completo de sus enfermedades, de conformidad con lo prescrito por el médico tratante (Sentencia T-760 de 2008).

En cuanto la protección especial de las personas mayores o de la tercera edad, el artículo 11 de la Ley 1751 de 2015 estableció que, la atención en salud de esta población goza de especial protección del Estado y no puede ser limitada por razones administrativas o financieras. En el mismo sentido, la Sentencia SU-508 de 2020 reconoció que el carácter universal del derecho a la salud no es incompatible con las medidas de protección reforzada en favor de ciertos grupos o sujetos de especial protección constitucional, entre los que se incluyen las personas de la tercera edad. Esa misma providencia señaló que el carácter de especial protección *“implica, por una parte, que los derechos fundamentales de los adultos mayores deben interpretarse en concordancia con el principio de dignidad humana (...) y, por otra parte, que la protección de dichos derechos es prevalente”*. Por lo anterior, se colige que la protección del derecho a la salud de los adultos mayores es de relevancia trascendental.

El accionante goza de la especial protección de adulto mayor, ya que tiene la edad de 81 años, por lo que este Juez Constitucional tiene como prevalente la protección a sus derechos fundamentales a la salud y la vida.

¹ Ley Estatutaria 1751 de 2015. Artículo 2.

² Sentencias T-539 de 2013, T-499 de 2014, T-745 de 2014, C-313 de 2014, T-094 de 2016 y T-014 de 2017

En atención a lo dicho, el médico tratante ordenó el 22 de enero de 2025, el medicamento denominado “*HIDROXIUREA 500 MG (nombre genérico) o, HYDREA 500 MG (nombre comercial), en adelante HIDROXIUREA/HYDREA 500 MG*”, en los términos de la formulación prescrita por galeno tratante de la fecha mencionada, tal como se evidencia en la siguiente captura de pantalla de la fórmula médica aportada junto con en el escrito tutelar.

CLINICA COLSANITAS S.A.
 Clínica Universitaria Colombia - NIT 900149354
 Calle 23 No. 66 - 46 Teléfono: 7096333
 Nombre: HECTOR JOSE VELA GUINNEBO
 Identificación: CC 1708957 - Sexo: Masculino - Edad: 81 Años

FÓRMULA MÉDICA USO CONTINUO No. 115 - 827857-1
 Vigencia del tratamiento: Desde 22/01/2025 hasta 21/05/2025
 BOGOTÁ D.C.
 22/01/2025, 17:41:19
 Centro: E.P.S. Santitas - 10-903011-1-1
 Historia Clínica: 1708957
 Tipo de Usuario: Otro

DIAGNÓSTICO(S)
 (D732)

ESTOS MEDICAMENTOS NO REQUIEREN DE AUTORIZACIÓN SI ESTE ES USUARIO DE EPS SANTITAS
 La prescripción de medicamentos deberá hacerse utilizando la Denominación Común Internacional (nombre genérico) Decreto 197 de 2014

No.	Medicamento y Prescripción	Cantidad total	Entregas
1	Hidroxiurea (Hidroxicarbamida) 500mg cap (fresco por 100 Capsulas) Tomar una (una) 2 (dos) cada 24 (veinte y cuatro) por 100 (diez) días	300 (trescientos) Capsulas	0

Aprobado cuando: por favor realice sus medicamentos dentro del tiempo establecido, de lo contrario podrá requerir una nueva valoración médica.

Los medicamentos únicamente deben ser administrados durante el tiempo definido en la formulación.
FÓRMULA MÉDICA VÁLIDA POR 151 DÍAS A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN

MÉDICO

DATOS DE LA ENTREGA DE LA FÓRMULA MÉDICA AL PACIENTE
 Fecha de entrega de medicamentos: [DD-MM-AAAA]
 Entidad proveedora:

Ahora bien, de la revisión de las pruebas documentales acopiadas dentro del transcurso de esta acción de tutela, se puede evidenciar que, la entidad accionada no procedió con la entrega del medicamento *HIDROXIUREA 500 MG (nombre genérico) o, HYDREA 500 MG (nombre comercial), en adelante HIDROXIUREA/HYDREA 500 MG*, al alegar que dicho medicamento se encuentra agotado por los laboratorios.

De otro lado, de lo manifestado por DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S., se pudo establecer que la dispensación del medicamento *HIDROXIUREA 500 MG (nombre genérico) o, HYDREA 500 MG (nombre comercial), en adelante HIDROXIUREA/HYDREA 500 MG*, no fue posible debido a que en la actualidad presenta una limitación en su disponibilidad para su comercialización, sin que se dé solución respecto de una fecha exacta para su suministro. Dicha escases del medicamento está respaldada en una misiva que ha comunicado el laboratorio AL PHARMA S.A.S., a sus clientes el 03 de octubre de 2024.





Bogotá, 03 de octubre 2024

ESTIMADOS CLIENTES

Ref. Reporte novedades

Al Pharma, se permite informar, que los productos relacionados a continuación presentan novedad para la entrega de los mismos. A continuación, se definen las fechas de disponibilidad:

DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	D	A	CP	RT	OTROS	FECHA DE DISPONIBILIDAD
HIDROXIUREA (HIDROXIUREA)/500MG CAPSULAS		X				No estará disponible el resto del año 2024

Se señala con una X en la columna que corresponde a la novedad presentada acorde con las siguientes siglas:

- D: Descontinuado.
- A: Agotado.
- CP: Cambio de presentación.
- RT: Restricción Técnica.
- OTROS: Es la novedad diferente a las mencionadas anteriormente, que se debe especificar.

En caso de presentar alguna novedad a las fechas anteriormente relacionadas, estaremos comunicando mínimo 8 días antes de la fecha descrita en el documento, la nueva fecha de disponibilidad.

Cordialmente

C. ChoPatio
CARLOS CHAPARRO
 Analista Comercial
AL PHARMA S.A.S
 NIT: 890.017.298-6

Dentro de este argumento, encuentra esta sede judicial que la escases o desabastecimiento en el medicamento *HIDROXIUREA 500 MG (nombre genérico) o, HYDREA 500 MG (nombre comercial), en adelante HIDROXIUREA/HYDREA 500 MG*, que requiere el promotor no puede considerarse como un impedimento para el acceso a la salud, menos cuando de la formulación del médico tratante, se puede extraer la necesidad de este medicamento para garantizar las condiciones de salud y vida digna del accionante y más que para el tratamiento de su patología de cáncer es de suma importancia para su vida.

Con todo y eso, se desprende que, pese a la falta de comercialización del medicamento en la actualidad, ello, no es óbice para que el accionante pueda acceder al derecho fundamental a la salud, pues, ante las cuestiones de falta de reservas en el mercado del medicamento requerido por el paciente, es deber de la EPS, realizar estudios de bioequivalencia para formular un medicamento que tengan el mismo principio activo y efecto en el paciente. Así lo ha sostenido la Corte Constitucional, cuando refiriéndose a un caso similar expuso lo siguiente:

“Frente al medicamento de Amiodarona, la Sala constata que éste no ha sido suministrado, pues no se encuentra en el comercio. Sin embargo, ello no puede considerarse como obstáculo para el acceso a la salud. En el caso concreto, la Sala constata de la lectura de la historia clínica la necesidad de este medicamento para garantizar condiciones dignas de salud y vida del accionante. Asimismo, la Sala establece que se vulneró el derecho fundamental a la salud al no realizar estudios de bioequivalencia con otros medicamentos que, por una parte, tengan el mismo componente activo y, por la otra, que tengan los mismos efectos terapéuticos en el accionante. Por tal razón, la Sala considera necesario realizar dicho estudio y otorgar el medicamento bioequivalente al accionante”³

Por lo tanto, esta agencia constitucional advierte a su turno la vulneración del Derecho fundamental a la salud del promotor. Téngase en cuenta que, en efecto la accionada irrumpe el principio de continuidad consagrado en la Carta Política, por cuanto el suministro del medicamento *“HIDROXIUREA 500 MG (nombre genérico) o, HYDREA 500 MG (nombre comercial), en adelante HIDROXIUREA/HYDREA 500 MG”* en los términos de la formulación prescrita por su médico tratante de fecha 22 de enero de 2025 (PDF 002 Folio 13), no han sido constantes, ni permanentes, toda vez que desde el mes que se ordenó no le ha sido suministrado al accionante, y este los requiere en la forma y constancia que el médico le prescribió, por lo cual, EPS SANITAS no puede alegar que el servicio de salud exactamente la dispensación del medicamento recae solo en responsabilidad de DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S., quien no ha entregado el medicamento requerido por desabastecimiento según comunicado de los laboratorios proveedores.

Por lo que, es necesario a fin de evitar una efectiva lesión de los derechos fundamentales a la salud, a la vida, e incluso a la integridad personal, se ordena que EPS SANITAS entregue el medicamento requerido en sede de tutela.

En este punto, es menester referir que es la E.P.S, la entidad a la cual le corresponde velar por la prestación del servicio de salud del accionante, pues si bien es cierto la que la relación contractual descarga la obligación asistencial del servicio de salud ante una IPS, no lo es menos que el primer responsable de cumplir con las funciones de garantizar la prestación de los servicios de salud requeridos

³ Corte Constitucional Sentencia T-266 de 2020 M.P. Alberto Rojas Ríos y Auto A559 de 2025 M.S Juan Carlos Cortés González

por sus afiliados son las entidades promotoras de salud, quien deberá asegurar la efectiva y pronta realización de los servicios requeridos por la paciente.

Por lo anterior, se ordenará, tanto a EPS SANITAS S.A.S, como a DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S., a través de sus representantes legales y/o quien haga sus veces que, en el término de 48 horas, contadas a partir de que les sea notificada la presente sentencia, suministre -si aún no lo han hecho- la entrega al señor HECTOR JOSÉ VELA GUERRERO, del medicamento *HIDROXIUREA 500 MG (nombre genérico) o, HYDREA 500 MG (nombre comercial), en adelante HIDROXIUREA/HYDREA 500 MG para el tratamiento de Neoplasia/Leucemia Mieloide Crónica (LMC)*” en los términos de la formulación prescrita por su médico tratante de fechas 22 de enero de 2025 (PDF 002 Folio 13).

De, no ser posible la EPS correspondiente deberá asegurar la valoración médica inmediata de la parte accionante, para identificar las bioequivalencias necesarias para evitar la interrupción del tratamiento. Esta valoración debe efectuarse mínimo cinco (5) días posterior a la presente decisión advirtiendo que la formulación que el medicamento sustituto deberá entregarse dentro de máximo las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la prescripción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER la solicitud de amparo al derecho de la salud en conexidad con la vida del señor **HECTOR JOSÉ VELA GUERRERO**, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **EPS SANITAS S.A.S** y a **DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S.**, a través de sus representantes legales y/o quien haga sus veces que, en el término de 48 horas, contadas a partir de que le sea notificada la presente sentencia, realice la entrega al señor **HECTOR JOSÉ VELA GUERRERO**, del medicamento denominado *“HIDROXIUREA 500 MG (nombre genérico) o, HYDREA 500 MG (nombre comercial), en adelante HIDROXIUREA/HYDREA 500 MG para el tratamiento de Neoplasia/Leucemia Mieloide Crónica (LMC)”*, en los términos de la formulación prescrita por su médico tratante de fecha 22 de enero de 2025.

TERCERO: De no ser posible **ORDENAR** a **EPS SANITAS S.A.S.**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces que realice la valoración médica inmediata de la parte accionante, para identificar las bioequivalencias necesarias para evitar la interrupción del tratamiento.

Esta valoración debe efectuarse máximo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión advirtiendo que la formulación d el medicamento sustituto deberá entregarse dentro de máximo las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la prescripción.

CUARTO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

SEXTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GISELLE DÍAZ CASTAÑEDA
Juez

Firmado Por:

Giselle Diaz Castañeda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e83b74646c12e2a87684bde9ada27e8024ac104c72a3cb96bcacc79bf472e740**
Documento generado en 04/06/2025 11:30:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>